

MARÍA GABRIELA SCATAGLINI

**SEGUIMIENTO DE REGLAS:
EL «AGUIJÓN PRAGMÁTICO»
EN LA TEORÍA DEL DERECHO**

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2021

ÍNDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTOS	15
INTRODUCCIÓN	17

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I. LA PRAGMÁTICA COMO CONSTITUTIVA DE LA SEMÁNTICA	27
1. PRAGMÁTICA Y PRAGMATISMO	27
1.1. Pragmática	27
1.2. Pragmatismo	29
1.3. Inferencialismo	30
2. EXCURSO HISTÓRICO: SINTAXIS, SEMÁNTICA Y PRAGMÁTICA	31
2.1. La distinción originaria en Peirce	31
2.2. La introducción de la distinción peirciana en la filosofía analítica	32
3. LA «PRAGMÁTICA» EN EL ÁMBITO ANALÍTICO CONTEMPORÁNEO	34
3.1. Teorías pragmáticas del significado	34

	Pág.
CAPÍTULO II. WITTGENSTEIN Y EL SEGUIMIENTO DE REGLAS: NI ESCEPTICISMO NI CONVENCIONALISMO	39
1. NO ESCEPTICISMO. EL ARGUMENTO DEL REGRESO AL INFINITO (§§ 201-202)	39
1.1. El malentendido del escéptico	39
1.2. El escepticismo en la lectura de Kripke	44
2. NO «CONVENCIONALISMO». LA CONCORDANCIA EN EL LENGUAJE COMO «FORMA DE VIDA» (§§ 241-242)	48
2.1. Convencionalismo <i>versus</i> forma de vida	48
2.2. Intelectualismo <i>versus</i> antintelectualismo en el seguimiento de reglas	51
2.2.1. Actuar «sin razones» y actuar «sin derecho»	51
2.2.2. El «debate McDowell-Dreyfus» ¿es el <i>know how</i> reducible a un <i>know that</i> ?	54
2.3. «Preconvenciones»	58
2.4. La «gramática» no responde a los hechos	61
2.5. Algunos comentarios sobre el convencionalismo y la objetividad	63
2.5.1. ¿Trasfondo o trasfondos?	63
2.5.2. Convencionalismo superficial y convencionalismo profundo	65
3. CONCLUSIONES	69

SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO III. SEGUIMIENTO DE REGLAS EN EL DERECHO...	73
1. ¿SON APLICABLES LAS CONSIDERACIONES DE WITTGENSTEIN ACERCA DEL SEGUIMIENTO DE REGLAS A LA PRÁCTICA JURÍDICA?	73
1.1. Sobre las relaciones entre las teorías del significado y las teorías de la interpretación en el derecho	73
1.2. La objeción de Brian Bix	76
1.3. Otras aplicaciones de Wittgenstein al derecho	79
1.3.1. Sobre los «teóricos de la indeterminación» (CLS)	79
1.3.2. Sobre los «teóricos de la determinación»	81
1.3.3. Un planteamiento alternativo (Arulanantham)	82
2. ACERCA DE LA DETERMINACIÓN Y EL CONSENSO	83
2.1. La pregunta acerca de cuán determinadas son las reglas	83

	Pág.
2.2. Casos paradigmáticos, determinación y práctica social	85
3. COMPRENSIÓN E INTERPRETACIÓN.....	90
3.1. Caracterización y posiciones.....	90
3.2. La necesidad de interpretar en las corrientes iusfilosóficas	92
 CAPÍTULO IV. LA PRÁCTICA DE APLICACIÓN DE NOR- MAS JURÍDICAS Y LA RECONSTRUCCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES	95
1. SIGNIFICADO Y APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS	95
1.1. Crítica al esquema estándar.....	95
1.1.1. «Significado literal» en el uso corriente.....	96
1.1.2. «Significado literal» en el ámbito jurídico	97
1.2. Las «convenciones interpretativas» de la práctica jurídica. Primera modificación al esquema estándar	102
1.3. Discrecionalidad y discreción. Segunda modificación al es- quema estándar.....	106
1.4. Los «límites del derecho». Tercera modificación al esquema estándar	110
2. CASOS DIFÍCILES. DISTINTOS SUPUESTOS	114
2.1. Indeterminación semántica.....	115
2.1.1. Vaguedad de grado o de «términos polares»	115
2.1.2. Vaguedad combinatoria y determinación del significado.	116
2.1.3. Vaguedad potencial (o textura abierta).....	117
2.2. Derrotabilidad: diferencias (y una analogía) con la textura abierta.....	118
2.2.1. Diferencias	118
2.2.2. Casos híbridos y una analogía.....	120
2.3. Textura abierta y derrotabilidad en Hart	124
3. LA RECONSTRUCCIÓN TEÓRICA DE LA DECISIÓN JUDI- CIAL ANTE LOS CASOS DEBATIBLES	127
3.1. ¿Cómo accedemos al trasfondo de convenciones interpretativas?	127
3.2. Una noción problemática de norma	129
3.2.1. Norma y formulación normativa.....	129
3.2.2. Regreso al infinito y derrotabilidad.....	133
3.2.3. La lista de excepciones.....	135
3.2.4. La justificación en base a normas jurídicas.....	141

	<u>Pág.</u>
3.3. Prioridad conceptual de la práctica	146

TERCERA PARTE

CAPÍTULO V. INFERENCIALISMO	153
1. MARCO CONCEPTUAL.....	153
1.1. Crítica al regularismo y al regularismo	153
2. LINEAMIENTOS GENERALES.....	156
2.1. La inferencia material	156
2.2. Carácter pragmático	160
2.3. Carácter normativo.....	162
3. ANTECEDENTES DEL INFERENCIALISMO.....	164
3.1. El inferencialismo lógico	164
3.2. « <i>Tonk</i> »	165
3.3. El enfoque sintáctico y el enfoque semántico de la lógica.....	166
3.4. La concepción de la lógica como lenguaje universal o como cálculo	168
3.4.1. La lógica como lenguaje universal o como cálculo reinterpretable	168
3.4.2. La cuestión de la justificación	171
3.4.3. La cuestión de la libre elección (o convencionalismo).	173
4. EXPRESIVISMO LÓGICO	175
4.1. Caracterización.....	175
4.2. Algunos interrogantes y aclaraciones respecto del expresivismo lógico	177
4.3. El rol expresivo de la lógica: una concepción pragmática	181
5. INFERENCIALISMO Y OBJETIVIDAD.....	183
5.1. La posibilidad de una teoría pragmática del significado	183
5.1.1. Características básicas de la propuesta de Michael Dummett.....	184
5.1.2. La exigencia de armonía y la crítica al holismo.....	185
5.2. La teoría «elucidatoria» de Brandom	188
5.2.1. La posibilidad de crítica y la «armonía» en el inferencialismo holista de Brandom.....	188

	Pág.
5.2.2. La normatividad social y la teoría como «elucidación».	192
5.2.2.1. La normatividad social en el juego de dar y pedir razones.....	194
5.2.2.2. La teoría como elucidación	196
6. CONCLUSIONES	199
CAPÍTULO VI. INFERENCIALISMO Y EXPRESIVISMO LÓGICO EN EL DERECHO	203
1. APLICACIONES DEL INFERENCIALISMO AL DERECHO	203
2. EXPRESIVISMO LÓGICO EN EL DERECHO	206
2.1. Monotonía, razonamientos no entimemáticos e inferencia material.....	206
2.2. La explicitación de las «convenciones interpretativas» y la tarea elucidatoria	212
2.3. El inferencialismo como una mirada pragmatista global	215
3. CONCLUSIONES	217
BIBLIOGRAFÍA.....	221

INTRODUCCIÓN

1. *Consideraciones preliminares.* Preguntas generales como ¿qué tipo de saber presupone reconocer algo como el caso de una regla? o ¿de qué depende que ese conocimiento sea —si es que hubiere tal cosa— *correcto*? son abordadas desde una perspectiva pragmática en la célebre obra del segundo periodo de Ludwig WITTGENSTEIN, *Investigaciones Filosóficas* (1988), en concreto en el conocido como el planteamiento acerca del seguimiento de reglas ¹.

A propósito de las consideraciones wittgensteinianas, los teóricos del derecho se han visto envueltos en una serie de discusiones y malentendidos relativos a la interpretación y aplicación de normas. En parte me propongo aclarar algunas de esas cuestiones, puntualizando qué consecuencias pueden extraerse del enfoque wittgensteiniano con relación a ese tópico de la teoría del derecho. Pero, además, me interesa mostrar cómo y por qué hacer uso del planteamiento wittgensteiniano redundaría en un enfoque pragmático (en contraposición a semántico) acerca de en qué consiste seguir reglas y qué implicaciones y nuevos interrogantes abre esa concepción pragmática en el ámbito jurídico.

A su vez, con el objetivo de responder a algunos de los aspectos que el enfoque wittgensteiniano dejaría deliberadamente abiertos, recorro al inferencialismo articulado por Robert BRANDOM (1994 y 2002) a partir de la obra de su maestro Wilfrid SELLARS (1997). Brandom señala que toda regla explícita presupone un tipo de normatividad implícita en prácticas, ya que —conforme muestra Wittgenstein— las reglas pueden decir o codificar lo

¹ Las referencias a la obra *Investigaciones Filosóficas* se harán con relación a los párrafos de dicha obra, indicándolos como «*IF*, §» o simplemente «§».

que se debe hacer solo contra un trasfondo de prácticas que permite distinguir las aplicaciones correctas de esas reglas (BRANDOM, 2002: 22). En este sentido, el inferencialismo resulta heredero del enfoque wittgensteiniano en cuanto considera que la semántica responde a la pragmática.

2. *Estructura.* El libro se estructura en tres partes, que podrían caracterizarse como una filosófica, una jurídica y una mixta. Si bien no me lo he propuesto así deliberadamente, esta secuencia bien podría responder a una suerte de «equilibrio reflexivo» entre filosofía y derecho. En la primera parte (capítulos I y II) comienzo con ideas generales: presento el marco teórico y establezco cuestiones relativas al seguimiento de reglas en el enfoque wittgensteiniano. En la segunda parte (capítulos III y IV) analizo cómo funcionan y qué consecuencias arrojan esas ideas generales aplicadas a una práctica específica como la jurídica, y qué nuevos —o viejos— problemas emergen para la teoría del derecho a la luz de esas ideas. En la tercera parte (capítulos V y VI), ya con un pie en el derecho, retomo y reformulo cuestiones filosóficas generales, presentando los presupuestos básicos del inferencialismo a partir del cual esbozo cuál sería un principio de respuesta a los problemas jurídicos abiertos. Al final de los capítulos II y V, que son mayormente expositivos, se presentan, a modo de resumen parcial, «conclusiones» que resultan de aplicación en los capítulos subsiguientes a los temas de teoría del derecho y luego retomadas en las conclusiones finales.

3. *Resumen de contenidos.* En el capítulo I aclaro cómo voy a entender y usar el término «pragmática». Para ello me remonto al origen de la distinción —originariamente formulada por Peirce— de los tres aspectos del signo, la cual contraste con cómo se concibe a la pragmática en el marco de las teorías del significado contemporáneas. De manera particular, destaco que el planteamiento wittgensteiniano no constituye una «teoría del significado» entendida como una explicación epistemológica del lenguaje o una teoría semántica (cfr., entre otros, BRANDOM, 1994: 29, y MARMOR, 2000: 173). En cambio, si bien la propuesta sobre el seguimiento de reglas condensa una respuesta a la cuestión filosófica acerca de la actividad humana de significar y de comprender, constituye más bien una *elucidación* acerca de cómo el lenguaje y nuestras acciones se encuentran interrelacionadas², esto es, de la relación *interna* que se da entre las reglas y sus aplicaciones. Para Wittgenstein todo lo que hay que saber acerca del significado está expuesto, *se muestra* de manera perspicua en la práctica de seguir reglas. Así, hablar de «pragmática» con referencia a la concepción wittgensteiniana

² La palabra castellana «elucidación» es ambigua; se ha utilizado tanto como traducción de «*elucidation*» como de «*explication*», las cuales, en filosofía, distan de ser sinónimos. Ello requerirá sendas aclaraciones sobre las que me detendré en su momento. Por ahora solo señalo que la connotación a la que aquí me refiero es aquella que usa Brandom cuando alude a la «práctica socrática» de traer a la luz aquello que ya —de algún modo no necesariamente articulado— hemos asumido al actuar como actuamos.

es más bien aludir a una actitud filosófica, la de *mirar* a la práctica³, y no a la pretensión de construir un tipo de teoría del significado que incorpore aspectos (psicológicos u otros) de los hablantes.

En este sentido cabe señalar que Wittgenstein concibe el lenguaje como entramado con las praxis humanas o forma de vida. Lo que propone entonces es un cambio de dirección en la explicación; no ir de los significados a las leyes que los conciernen y luego a nuestro comportamiento lingüístico, sino en la otra dirección: de nuestro comportamiento lingüístico a los significados⁴. El último nivel de explicación en semántica no está dado en referencia a la forma de los objetos o los significados, sino en referencia a la actividad de significar de los seres humanos, actividad encarnada en su respaldo de reglas (*endorsement of rules*) (COFFA, 1991: 267).

En este sentido —y como se sugiere en el título— el tratamiento acerca de en qué consiste seguir una regla no tiene nada de «semántico». Quizá uno de los tópicos que ha dado lugar a esa lectura distorsionada es que Wittgenstein habla de las reglas de uso de las palabras. Pero lo que hay que aclarar es que tales reglas constituyen un ejemplo; lo que resulta relevante respecto de estas es que *exhiben* de modo particular algo que puede sostenerse, a su vez, respecto de cualquier otro tipo de regla: que su seguimiento consiste en una habilidad que no depende —para llevarse a cabo correctamente— de «interpretaciones» (*i. e.*, la sustitución de una regla por otra). La competencia lingüística, el uso de los conceptos, pone de manifiesto el carácter eminentemente *práctico* en el que el seguimiento de *cualquier* regla consiste: el saber reconocer qué cuenta como un caso de ella.

Mi entendimiento entonces es que las consideraciones acerca del seguimiento de reglas tienen alcance general (*i. e.*, valen para cualquier práctica sujeta a reglas). Sin embargo, las características eminentemente peculiares del planteamiento wittgensteiniano requieren que la cuestión acerca de si —y/o de qué modo— este resulta «aplicable» a las normas jurídicas sea abordado una vez que se tiene una comprensión más acabada del mismo.

En ese orden de ideas, en el capítulo II me ocupo de analizar los parágrafos clave en los que se plasma el planteamiento acerca del seguimiento de reglas en las *Investigaciones Filosóficas*. Descarto que se trate de un planteamiento escéptico, coincidiendo aquí en términos generales con las

³ En estos términos, la exhortación del *IF*, §66, «¡No pienses, mira!», no constituye solamente una metáfora.

⁴ Esta afirmación puede aún malentenderse como si se dijera que el significado *es* nuestras conductas o comportamientos. Pero de lo que se trata, en cambio, es de dejar de preguntar por qué cosa —*i. e.*, qué tipo de entidad (abstracta o empírica)— es el significado. En este sentido, las consignas wittgensteinianas de «significado como uso» o de «parecidos de familia» invitan a abandonar la idea de que lo que se capta cuando se comprende una palabra o una regla es *algo*, en el sentido de una entidad asociada con —o detrás de— las palabras y de la cual logramos una representación.

lecturas que critican la interpretación kripkeana⁵. A su vez, argumento cómo y en qué sentido el tratamiento wittgensteiniano se distingue de un mero convencionalismo.

Lo que, siguiendo a Brandom, cabe tener en cuenta es que en cualquier práctica intersubjetiva regida por reglas, no todas ellas resultan explícitas o explicitables; de hecho, ninguna regla *dice* cómo ella misma debe aplicarse. Con todo, aplicarla es algo que debe hacerse de determinada manera en una circunstancia particular, y ello es, en sí mismo, algo que puede hacerse correcta o incorrectamente. Ahora bien, si quisiéramos a su vez expresar ese saber, no estaríamos haciendo otra cosa que dando una nueva regla, con la sucesiva reproducción del problema. La conclusión de lo anterior —que no es otra cosa que el conocido argumento wittgensteiniano del regreso al infinito (§§ 201-202)— no es el escepticismo respecto de la posibilidad de seguir reglas, sino, por el contrario, la de que el seguimiento de reglas presupone un tipo distinto de corrección: una corrección (en la) práctica (*correctness in practice*) que no depende de justificaciones explícitas (BRANDOM, 1994: 22)⁶. Es en este sentido en el que Brandom, siguiendo a Wittgenstein, afirma que toda regla presupone una normatividad implícita en prácticas.

Por otro lado, la mera concordancia externa o regularidad en los comportamientos no alcanza para dar cuenta de esa normatividad, porque un curso de acción puede asemejarse o diferir de otro en muchos aspectos. Al respecto cobran especial relevancia las nociones de «trasfondo» (*background*) o «forma de vida» que conforman un contexto no expreso —ni necesariamente transparente para los agentes— pero que permite seleccionar algunas regularidades como relevantes de entre las muchas que exhiben los distintos cursos de acción (BRANDOM, 1994: 28)⁷.

El término wittgensteiniano «forma de vida» da cuenta de los «modos de hacer algo correctamente» como incorporados (*embodied*) (CELANO, 2016)⁸. En ese marco, abordo la discusión entre una visión intelectualista del seguimiento de reglas contra otra que sitúa la corrección en un trasfondo inarticulado (TAYLOR, 1997), no transparente (BAYÓN, 2002), constituido por el dominio de técnicas o habilidades irreductibles a un saber pro-

⁵ Sigo en este sentido la línea de Pears, McDowell, Baker & Hacker, Wright y Bix, entre otros, que difiere de la lectura escéptica presentada por KRIPKE, 1982.

⁶ Robert BRANDOM (1994: 20-26) recoge el argumento wittgensteiniano del regreso al infinito en la articulación de su crítica a lo que denomina «regulismo»: la concepción que asimila la explicación del seguimiento de reglas al ajuste a reglas o principios explícitos o explicitables, sin poder dar cuenta del elemento «implícito» presupuesto en el seguimiento de reglas.

⁷ A su vez, esta idea constituye el núcleo de la crítica de Brandom al «regularismo»: el vicio de concebir el seguimiento de reglas como mera concordancia externa, sin advertir que la selección de regularidades como relevantes o no presupone ya un elemento normativo (BRANDOM, 1994: 28-29).

⁸ Este autor acuña el término «preconvenciones» para dar cuenta de la noción de prácticas normativas incorporadas que operan en el trasfondo (*background*) determinando cómo hacer algo (*i. e.*, seguir una regla) correctamente.

posicional. Comprender o saber seguir reglas —cualesquiera, incluidas las del uso de las palabras— presupone un tipo de saber que es distinto de —y quizá irreductible a— una representación o fórmula: dominarlo es algo distinto de conocer un conjunto de proposiciones; consiste, en cambio, en el manejo de una técnica (*know how*), que como tal no requiere ni depende de su articulación en términos proposicionales por parte de los agentes (*know that*)⁹. Poner en práctica esa habilidad constituye un tipo de acción asimilable a realizar una jugada en un juego, es decir, saber actuar en el marco de una práctica normativa determinada.

Así, cuando en *IF*, §242, se afirma que la convergencia en el lenguaje es un «acuerdo en los juicios» o en la «forma de vida», ello es distinguible de lo que en general se entiende por «convención» en el sentido de decisión libre, arbitraria y/o deliberada, o en el sentido técnico de una preferencia con fines estratégicos¹⁰.

Asimismo, discuto otras cuestiones relacionadas con el convencionalismo y la objetividad: puntualizo la idea de aquello a lo que Wittgenstein denomina «gramática» (de una palabra o de una regla); su dependencia de la práctica y, a su vez, la insusceptibilidad de su justificación. Pero, y aun habida cuenta de lo anterior, distingo la idea de «lo que hace correcta» a la aplicación de una palabra o una regla, de la del consenso efectivo de la comunidad en las aplicaciones concretas. Ello con base en la noción de «convencionalismo profundo» (BAYÓN, 2002).

De todas estas consideraciones extraigo las conclusiones que utilizo en la segunda parte para arrojar luz sobre algunas cuestiones relativas a la aplicación de normas jurídicas.

En el capítulo III abordo la discusión acerca de si el planteamiento wittgensteiniano sobre el seguimiento de reglas es aplicable a la práctica jurídica. Respondo en particular a la objeción que al respecto formula Brian BIX (1993 y 2013), exponiendo de qué modo sí considero que lo es. Al mismo tiempo distingo mi posición de otras «aplicaciones» (que abogan por la determinación o la indeterminación de las normas jurídicas), aunque señalando que mi discrepancia con estas no se nutre de la crítica que a su vez les dirige BIX (1993 y 2013).

En particular, sostengo que el planteamiento de Wittgenstein no constituye una tesis acerca de en qué medida las reglas son en sí mismas deter-

⁹ La distinción entre *knowing how* y *knowing that* fue propuesta por Gilbert RYLE (1949) y constituye un eje central de este trabajo.

¹⁰ Oportunamente cabrá deslindar distintos sentidos de «convención» o «convencionalismo», términos que se usan en un abanico tan amplio que va desde la mera existencia de hechos humanos sociales (en tanto opuestos a naturales y/o trascendentes) —sentido este que sí es compatible con el planteamiento de Wittgenstein— hasta uno estrictamente técnico entendido como la solución a problemas de coordinación (LEWIS, 1969).

minadas o indeterminadas. Lo que señala es que seguir reglas depende de saber reconocer casos paradigmáticos en el marco de una práctica social. Se trata de una cuestión conceptual: el reconocimiento de casos paradigmáticos constituye un elemento necesario para poder hablar de la existencia misma de una regla, porque si no pudiéramos reconocer algunos casos como tales (*i. e.*, si no fuéramos capaces de distinguir —al menos algunos— casos de cumplimiento o de incumplimiento) la regla misma no sería significativa para nosotros. Pero qué grado de acuerdo (*i. e.*, qué cantidad de casos fáciles) presente una regla en sus aplicaciones depende de en qué medida la práctica en cuestión se encuentre afianzada, esto es, de la familiaridad por parte de los agentes con dicha regla, y esto constituye una circunstancia fáctica dinámica.

En este sentido, hablar del derecho como una práctica social da cuenta de que gran parte de sus reglas —o al menos algunas fundamentales— son estables, es decir, cuentan con una vasta cantidad de aplicaciones incontrvertidas. En este sentido, analizo cuál es la relación del positivismo de corte hartiano con las nociones de casos paradigmáticos, consenso comunitario en las aplicaciones y la cuestión de la determinación de las reglas.

En el capítulo IV, tomando como eje la noción de «convenciones interpretativas» de la práctica jurídica (BAYÓN, 2000 y 2002), efectúo un cuestionamiento de lo que denomino el «esquema estándar» articulado en términos de *casos fáciles: aplicación del significado literal/casos difíciles: discrecionalidad*, sugiriendo, además, que cierta connotación de «discrecionalidad» ha sido erróneamente atribuida a HART (2013). Analizo distintos supuestos de casos difíciles comparando las nociones de derrotabilidad y textura abierta.

Ahora bien, si la clave del seguimiento de reglas consiste en un saber práctico o dominio de una técnica determinado por un trasfondo de criterios no necesariamente transparente para los agentes: ¿en qué medida puede anticiparse/codificarse/reconstruirse conceptualmente ese saber?, ¿cómo y qué determinaría la corrección de una decisión judicial?, ¿qué constituye exactamente ese *know how*?, ¿pueden darse razones de nuestro accionar con base en reglas?, ¿podemos (si es que lo necesitamos) acceder epistemológicamente al trasfondo compartido? O para ponerlo de manera radical, ¿hay algún aporte que la reflexión teórica pueda efectuar sobre la práctica de seguir reglas?

Este es el «nuevo» tipo de preguntas que abre el enfoque pragmático que propongo inspirado en el planteamiento acerca del seguimiento de reglas. Sin embargo, se trata de cuestiones que el tratamiento wittgensteiniano deja deliberadamente abiertas o bien responde por la negativa.

El objetivo de la tercera parte es ver en qué medida —si es que hay alguna— se puede dar una respuesta a dichos interrogantes. Y, en particular,

qué tipo de *teoría* —si es que existe alguna— podría desempeñar tal tarea y/o de qué modo.

En el capítulo V presento al inferencialismo como una propuesta teórica pragmática y normativa, analizando sus antecedentes y encuadre en la discusión filosófica y revisando distintas concepciones acerca de la lógica y sus implicaciones sobre el significado en general.

Si bien el inferencialismo de Brandom sí constituye —a diferencia del planteamiento wittgensteiniano— una *teoría* del significado, esta es radicalmente pragmática: las nociones de inferencia, habilitación, compromiso e incompatibilidad permiten explicar cómo se determina el contenido de los actos lingüísticos sin necesidad de recurrir ni a la noción de representación ni a la noción de verdad. Hablar de un contenido no es hablar de algo representado, sino de las habilidades que su articulación requiere: explicitar qué es lo que uno debe *saber hacer* para significar, comprender, inferir y/o dar razones en el marco del «juego» que constituye la práctica lingüística entendida como práctica social.

En particular, el inferencialismo plantea una noción amplia de inferencia (la inferencia material, en contraposición a la inferencia formal) que arroja una nueva perspectiva no solo sobre el significado y su objetividad, sino también sobre el rol de la lógica. En torno a esto último presento los presupuestos de un aspecto menos explorado del inferencialismo: el expresivismo lógico.

En el capítulo VI doy cuenta del modo en que el inferencialismo ha sido utilizado en el derecho como método interpretativo, esto es, como una herramienta a los efectos de identificar el significado de las normas o la corrección de los razonamientos en el ámbito jurídico (CANALE y TUZET, 2007, 2008 y 2009, y CANALE, 2017). Por mi parte, sugiero que el expresivismo lógico, en tanto concepción particular sobre la función de la lógica, no solo aporta una mirada novedosa sobre la cuestión recurrentemente debatida en la teoría del derecho relativa a la justificación «lógica» de las decisiones judiciales, sino que además constituye un aporte teórico en cuanto a la explicitación —en la medida de lo posible— de ese saber práctico (*know how*) o trasfondo no expreso del cual el seguimiento de reglas (aquí, las normas jurídicas) depende. Finalmente, extraigo las conclusiones del recorrido trazado.

A modo de síntesis, y para expresar en pocas palabras la motivación que he tenido al escribir esta tesis, podría decir —sirviéndome del título de las dos obras fundamentales del inferencialismo, *Making it Explicit* (BRANDOM, 1994) e *Inferentialism. Why Rules Matter?* (PEREGRIN, 2014)— que lo que intento mostrar es por qué, para seguir reglas, lo no explícito importa.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

LA PRAGMÁTICA COMO CONSTITUTIVA DE LA SEMÁNTICA

1. PRAGMÁTICA Y PRAGMATISMO

1.1. Pragmática

El lenguaje es, en algún sentido ¹, un sistema de signos. La noción de signo está emparentada con la de representación, toda vez que el signo evoca o «está por» (significa) otra, distinta de sí mismo. Este es un aspecto crucial del lenguaje, pero no es el único. Las palabras de un lenguaje entendidas como símbolos (signos no naturales) no podrían siquiera «significar» sin estar articulados de cierta manera, ni tampoco sin participación, en tanto intérpretes, de los hablantes.

En lo que se considera una concepción estándar, el lenguaje es visto como un sistema de signos articulables entre sí mediante reglas de combinación (sintaxis); estos signos expresan convencionalmente los significados (o conceptos), que a su vez se encuentran en relación con objetos o estados de cosas en el mundo —a los cuales representan— (semántica), y estos significados son usados por los hablantes para realizar diversas acciones comunicativas (pragmática). En este marco, la semántica trataría acerca de lo que los significados *son*, mientras que la pragmática se ocuparía de cómo o para qué usamos esos significados, *ya siendo* tales.

¹ Me refiero a que, desde la perspectiva pragmática de la que intento dar cuenta, la caracterización del lenguaje *solo* como un sistema de signos aparecería como restrictiva o sesgada.

Siguiendo esta línea, se observa una tendencia a considerar a la sintaxis y a la semántica como disciplinas correspondientes al ámbito lógico y filosófico que estudian el significado en cuanto tal, y, por otra parte, a la pragmática como un estudio de tipo empírico cuyo objeto está constituido por el comportamiento de los sujetos y las acciones que estos realizan con los significados, desde un enfoque que puede ser psicológico (deseos, creencias, intenciones) o sociológico.

La mirada sobre el significado que asumo en esta tesis desafía esa concepción estándar. Rechaza la idea de que la semántica estudia —de manera autónoma— lo que los significados *son* y de modo conceptualmente posterior la pragmática explica nuestros comportamientos lingüísticos *al usar* esos significados. Se trata, en cambio, de un enfoque en el que los hablantes no simplemente *usan* correlaciones palabras-mundo, sino que su hacer (en sentido amplio) las constituye. La idea general, en palabras de Brandom, es que la semántica responde a la pragmática.

Esta concepción tiene su origen en la noción de «significado como uso» que surge con el llamado «segundo Wittgenstein», quien impuso un cambio radical en la manera de entender las relaciones entre lógica, semántica y pragmática, adquiriendo esta última un rol constitutivo de las dos primeras.

En esto consiste la nota característica del pragmatismo filosófico: en la negación de que la semántica es conceptualmente autónoma de la pragmática (MACFARLANE, 2010), o para decirlo de otro modo, en rechazar que entre semántica y pragmática, entendidos como aspectos o dimensiones del significado, haya una distinción tajante.

Como señala HINTIKKA (1998: 239-242), son Peirce y el «segundo Wittgenstein» quienes inauguran, cada uno por su lado, un enfoque pragmático sobre el lenguaje: ambos consideran que son las acciones humanas las que constituyen el significado. Sin embargo —y como veremos—, siendo que ambos difieren radicalmente en cuanto a la posibilidad de una *teoría* al respecto, «pese a estar uno muy cerca del otro, ambos son mundos aparte» (HINTIKKA, 1998: 242).

De acuerdo con lo dicho, hablar de «pragmática» para caracterizar la concepción de Wittgenstein no es hacer referencia a la disciplina metodológica al modo de la delineada en el marco de la concepción estándar (*i. e.*, ese estudio de tipo empírico, psicológico o sociológico), pero tampoco a una *teoría* filosófica entendida como una justificación epistemológica del significado. Como explicaré más adelante, se trata más bien de una *actitud filosófica* de explicar —o *elucidar*— a partir de la práctica.

1.2. Pragmatismo

Dentro del marco de la filosofía analítica contemporánea, RORTY (2006: 14-15) señala la existencia de dos líneas divergentes: una de espíritu *realista* que va de Kripke a Williamson y otros, para quienes «lo que hay determina lo que tiene significado», y otra con origen en el segundo Wittgenstein, que incluye a Sellars, Davidson, McDowell y Brandom. La diferencia entre estos últimos y los primeros no consiste en que sostienen la posición contraria de que «nuestros significados determinan lo que hay» (lo que sería una suerte de *idealismo*), sino en que son *pragmatistas* en el sentido de que «quieren dejar de contrastar el mundo representado con nuestras formas de representarlo». Se trata de un tipo de pragmatismo que inclusive puede considerarse común a Hegel y al primer Heidegger. Todos estos filósofos tienen en común haberse opuesto —cada uno a su modo— a la noción de significado o de conocimiento como «representación» (BRANDOM, 2000: 43); esto es, a considerar que el significado está constituido —al menos primariamente— por la representación de un estado de cosas que a su vez «hace» verdaderas o falsas a las proposiciones afirmadas.

Según Sellars, el conocimiento no consiste meramente en la descripción de un estado de cosas; no es una cuestión de un sujeto aislado enfrentado a una percepción o afectación de sus sentidos, la cual es reflejada o representada por su afirmación de que eso es el caso (al modo, por ejemplo, de los empiristas o atomistas como Russell). En contraste:

To say that a certain experience is a seeing that something is the case, is to do more than describe the experience. It is to characterize it as, so to speak, making an assertion or claim and —this is the point I wish to stress— to endorse that claim (SELLARS, 1997: 39).

Cuando decimos que algo es el caso no estamos meramente «representando», estamos haciendo otra cosa: sosteniendo una afirmación en el seno de una práctica intersubjetiva y normativa; esto es, al afirmarlo, *debemos* estar dispuestos a rechazar lo que resulte incompatible con lo afirmado y a aceptar lo que resulte implicado por ello. El ejemplo sellarsiano es el de un loro que, aunque se le entrene y sea capaz de pronunciar «rojo» cuando se le muestra algo rojo, no *sabe que* eso es rojo porque no es capaz de saber (*i. e.*, inferir) a partir de ello que no es verde, que es coloreado, etc. Solo una vez que somos capaces de realizar esas inferencias y sostenerlas frente a los demás conocemos el significado de «rojo».

Para Sellars, el conocimiento es siempre proposicional y holista, en el sentido de que presupone relaciones de incompatibilidad e implicación a partir de las cuales podemos justificar y respaldar nuestras afirmaciones frente a otros en el marco de una práctica intersubjetiva como la del len-

guaje. Ahora bien, tales relaciones no están «dadas»; el mundo no viene «articulado inferencialmente». Como señala Robert Brandom, su discípulo, para Sellars el mundo natural no viene con una serie de compromisos e inferencias en él²; estos son producto de la actividad humana, como las de asumir o responder algo frente a alguien. Así, conocer un hecho no es describir empíricamente un episodio, sino colocarlo en el espacio de las razones, de justificar lo que se dice (BRANDOM, 1994: 7).

1.3. Inferencialismo

Brandom traslada el pragmatismo antirrepresentacionista de Sellars del ámbito epistemológico al campo específico del significado, dando lugar al inferencialismo. Esto es, la clave del «significar» no está en la referencia, sino en la inferencia (BRANDOM, 2002). Siguiendo en términos generales a Dummett, propone que el significado de cualquier expresión del lenguaje está constituido por las condiciones para —y consecuencias de— realizar una aserción. Brandom toma la noción de Sellars de «inferencia material» (por ejemplo, aquella que va de «Ana es una mujer» a «Ana es un ser humano» y a «Ana no es una planta») y sostiene que el contenido —*i. e.*, el significado— de una aseveración queda conformado por la red de habilitaciones para, y compromisos asumidos al realizar dicha aseveración en el marco de una práctica intersubjetiva y normativa, una práctica social.

Como se verá con detalle en el capítulo V, el inferencialismo sostiene que:

El contenido con el que uno se compromete mediante el uso del concepto o de la expresión se puede representar mediante la inferencia que uno respalda implícitamente con este uso, esto es, la inferencia que va desde las circunstancias de empleo correcto a las consecuencias correctas de ese empleo (BRANDOM, 2002: 78).

El razonamiento inferencial supone normatividad, en tanto *habilita a* ciertas conclusiones y a su vez *compromete* con otras. Pero esa normatividad no tiene fundamento en ninguna esfera extralingüística. El inferencialismo puede considerarse heredero del pragmatismo wittgensteiniano en el sentido de que, para Brandom, «la semántica responde a la pragmática»: el contenido semántico de los ítems lingüísticos se deriva de lo que los ha-

² La idea que Sellars critica aludiéndola como «el Mito de lo Dado» es aquella que concibe el conocimiento empírico como conocimiento del mundo tal como es, entendiendo que la experiencia consiste solo en percibir mediante los sentidos o incorporar *sense data*. Para Sellars, no hay nada así como que el mundo sensible es la causa o primer eslabón del conocimiento, porque el conocimiento es siempre inferencial y proposicional, y el mundo no viene *dado* o estructurado proposicionalmente (SELLARS, 1997: 13-23).